SÍNTESIS ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1798/2019 y acumulado

ACTORES: Mauricio Rafael Ruiz Martínez y otros.

RESPONSABLE: Presidenta del Consejo Nacional de MORENA y otro.

Tema: Improcedencia y reencauzamiento

Hechos

Sala Superior

30/10/2019. Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 determinó, entre otros efectos, dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

Actos impugnados

10/11/2019. a) Solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional. b) Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el diez de noviembre.

c) Los acuerdos tomados en la sesión mencionada, entre otros, la Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse el veinticua:ro de noviembre, en la que se elegirá a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el proceso electivo interno, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior. d) Omisión del Consejo Nacional de pronunciarse sobre la renuncia y solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional.

Actores

14/11/2019. Presentaron directamente ante Sala Superior juicio ciudadano a fin de controvertir los actos señalados en el punto anterior.

Consideraciones

ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las partes involucradas, es decir, órgano responsable, así como actos impugnados, por lo que, procede acumular el expediente SUP-JDC1801/2019 al SUP-JDC-1798/2019, al ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

CASO CONCRETO

-Los actores acudieron directamente ante esta Sala Superior a presentar juicio ciudadano a fin de controvertir los actos identificados como impugnados.

En esencia, los actores consideran que con las actuaciones identificadas como actos impugnados transgreden los Estatutos de MORENA al invadir competencias que le corresponden exclusivamente al Comité Ejecutivo.

Indican que para que Bertha Elena Luján Uranga se pueda reincorporar al cargo de presidenta del Consejo Nacional es necesario que el mismo la designe. También consideran que es contrario al Estatuto que, según los acuerdos tomados en la sesión de diez de noviembre, se deba elegir a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el proceso electivo interno.

IMPROCEDENCIA

-El juicio ciudadano es improcedente al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, la fecha de realización de los actos impugnados fue el diez de noviembre, lo cual tampoco actualiza el conocimiento per saltum por parte de esta Sala Superior, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido de manerareiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables.

REENCAUZAMIENTO

Pese a la improcedencia de los juicios ciudadanos, lo conducente es reencauzarlos a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: a) establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y b) resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Conclusión: Ante la improcedencia de los juicios ciudadanos, al no haberse agotado el principio de definitividad y no justificarse la acción *per saltum*, lo conducente es reencauzar los medios de defensa a la Comisión de Justicia, para que resuelva a la brevedad y en plenitud de atribuciones lo que en Derecho considere.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1798/2019 y SUP-JDC-1801/2019 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que declara **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordena su **reencauzamiento** a medios intrapartidistas, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

II. ACTUACIÓN COLEGIA III. ESTUDIO DEL ASUN 1. Improcedencia 2. Caso en concreto			
	9 10		
	GLOSARIO		
Actores:	Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Rojas Díaz Durán.		
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.		
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.		
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Convocatoria:	Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el domingo diez de noviembre de dos mil diecinueve.		
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-		
Ley de Medios:	electorales del ciudadano. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.		
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.		
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

Sentencia de la Sala Superior:

Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019.

I. ANTECEDENTES

- **1. Sentencia de Sala Superior.** El treinta de octubre², la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 determinó, entre otros efectos, dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA³.
- 2. Actos impugnados. La parte actora controvierte los actos que enseguida se mencionan, de los cuales señala conoció el 10 de noviembre:
- a) Solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional.
- **b)** Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el domingo diez de noviembre.
- c) Los acuerdos tomados en la sesión mencionada, entre otros, la Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse el veinticuatro de noviembre, en la que se elegirá a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el proceso electivo interno, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior.
- **d)** Omisión del Consejo Nacional de pronunciarse sobre la renuncia y solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional.
- 3. Presentación de los juicios ciudadanos. El catorce de noviembre, los actores presentaron ante esta Sala Superior demandas de juicio

_

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Todos los efectos emitidos en esa resolución son: **1.** Revocar la resolución impugnada. **2.** Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete. **3.** Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA. **4.** Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA. **5.** Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución. **6.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

ciudadano en contra de los actos mencionados, al considerar que conculcan los Estatutos de MORENA.

4. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1798/2019** y **SUP-JDC-1801/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁴.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por los actores a fin de controvertir diversos actos relacionados con la renovación de los órganos directivos de MORENA.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la responsable y actos controvertidos, por lo que, procede acumular⁵ el expediente SUP-JDC-1801/2019 al SUP-JDC-1798/2019, al ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

⁵ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno.

⁴ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Improcedencia

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

a. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los

militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes⁶.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar justificado.

2. Caso en concreto

Los actores acudieron directamente ante esta Sala Superior a presentar juicios ciudadanos en contra del Consejo Nacional y de Bertha Elena Luján Uranga por actos violatorios al Estatuto de MORENA, derivados de los siguientes actos:

a) Solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional.

b) Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el domingo diez de noviembre.

⁶ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral

^{2; 34,} numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y** FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

- c) Los acuerdos tomados en la sesión mencionada, entre otros, la Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse el veinticuatro de noviembre, en la que se elegirá a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el proceso electivo interno, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior.
- **d)** Omisión del Consejo Nacional de pronunciarse sobre la renuncia y solicitud de reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga al cargo de presidenta del Consejo Nacional.

En esencia, los actores consideran que con las actuaciones descritas se conculcó los Estatutos de MORENA al invadir competencias que le corresponden exclusivamente al Comité Ejecutivo.

Consideran que se transgrede el artículo 41 del Estatuto porque:

- Para que Bertha Elena Luján Uranga se pueda reincorporar al cargo de presidenta del Consejo Nacional es necesario que el mismo la designe.
- Al no ostentar el cargo de presidenta del Consejo Nacional no tiene atribuciones para convocar a una sesión.
- No se puede convocar a una sesión ordinaria, toda vez que no han transcurrido los tres meses que la norma estatutaria prevé.
- El Consejo Nacional se excedió en sus funciones y transgredió el principio de legalidad, contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no tiene facultades para analizar y discutir sentencias de los órganos jurisdiccionales.

En otro sentido, estiman que, conforme a los Estatutos de MORENA, al Comité Ejecutivo le corresponde realizar los actos jurídicos y materiales para cumplir la Sentencia de la Sala Superior, porque tal resolución está relacionada con el proceso interno de selección de dirigentes.

La prórroga prevista en los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de los Estatutos⁸ deben entenderse que se extiende hasta el

-

⁸ Consistente en prorrogar las funciones de los órganos de conducción dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 bis del Estatuto

nombramiento de la nueva dirigencia, derivado de lo resuelto en la Sentencia de la Sala Superior.

También consideran que es contrario al Estatuto que, según los acuerdos tomados en la sesión de diez de noviembre, se deba elegir a una Dirección Provisional encargada de llevar a cabo el proceso electivo interno.

Finalmente, se debe precisar que los actores acudieron directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias, ello con el fin de garantizar que los actos y resoluciones de sus órganos se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye a quien fue señalada como responsable⁹.

En ese sentido la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, la fecha de realización de los actos impugnados fue el diez de noviembre, lo cual tampoco actualiza el conocimiento per saltum por parte de esta Sala Superior.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada¹⁰ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son** reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser los actos impugnados de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la

Véase el artículo 49, inciso c), del Estatuto de MORENA.
 Con sustento en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

reparación de ellos, materia de impugnación, sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve.

No obstante que los actores alegan que la sentencia de la Sala Superior debe ser cumplida por el Comité Ejecutivo, lo cierto es que se quejan de actos novedosos que en su concepto son violatorios de sus estatutos.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA es necesario que previo a acudir a la jurisdicción electoral, los actores deben agotar la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

No pasa desapercibido que los actores del SUP-JDC-1798/2019 solicitan la emisión de medidas cautelares, sin embargo, dadas las consideraciones y el sentido del presente acuerdo se estima que la Comisión de Justicia es la que debe pronunciarse al respecto.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente de los juicios ciudadanos promovidos por los actores, ello no conlleva al desechamiento de las demandas, porque de conformidad con los estatutos de MORENA existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones¹¹.

1

¹¹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

De la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos c) f), g) y n), 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar los medios de defensa a la Comisión de Justicia para que **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**: **a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de las controversias planteadas y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

IV. EFECTOS

- 1. Se ordena remitir las constancias de los medios de defensa a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho considere conducente.
- 2. La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1801/2019 al diverso SUP-JDC-1798/2019.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.